



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela	05001-31-09-010-2023-00003-00
Accionante	JUAN ESTEVAN GARCÍA
Accionado:	POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN (ICFES) -
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE
Fallo de Tutela 1ª Inst. No.	008

VISTOS

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por el ciudadano JUAN ESTEVAN GARCÍA-titular de la cédula de ciudadanía No. 1128438949- quien actúa en nombre propio, en contra de la POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN (ICFES)-; al considerar el menoscabo sus Derechos Fundamentales de: al Trabajo en modalidad de pérdida de la oportunidad y al Debido Proceso.

HECHOS y PRETENSIÓN

Explicó el accionante en su escrito de tutela que, la Policía Nacional y la entidad ICFES, suscribieron el contrato interadministrativo cuyo fin es la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”, el cual está conformado por dos componentes:

Primer componente: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica y 2. Prueba de conocimientos policiales.

Segundo componente: El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita será aplicada por el Icfes, de acuerdo con el perfil del Subintendente suministrado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional.

Refirió que, se presentó en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba, siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, de manera que realizó el examen con transparencia y honestidad, por manera que, al momento de revisar los resultados, el día 19 de noviembre de 2022, los cuales

fueron publicados por el ICFES, se percata de que obtuvo un puntaje de 7470, el cual le permitió pasar a realizar el curso para el grado de Subintendente de la Policía Nacional. No obstante, asevera que esta fue una falsa comunicación por las dos entidades, pues, ese mismo 19 de noviembre de 2022, la Policía Nacional emite un comunicado informando que de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas, de acuerdo con su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.

Indicó que, posteriormente, en fecha 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió nuevo comunicado a través de sus redes sociales, en el que se informó lo siguiente:



Pese a este comunicado, asegura el accionante que siempre tuvo la certeza de que sus resultados no cambiarían, puesto que considera haberse preparado arduamente durante muchos años para superar el aludido examen.

Informa que el ICFES, también se manifestó al respecto en fecha 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022. Por manera que ese mismo 16 de diciembre, el ICFES dio a conocer los nuevos “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2”, sin embargo, asegura que en este nuevo listado la entidad cambió el orden de los puestos y, con ellos, disminuyeron, de manera notable, los

porcentajes de sus calificaciones, lo cual lo alejó de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa o completa sobre la presunta falla técnica que ahora lo deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pues, en esta nueva lista obtuvo el siguiente puntaje:

Información Pública Clasificada

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
<u>1013</u> <u>5</u>	<u>112843</u> <u>8949</u>	<u>PN20222</u> <u>0167450</u>	<u>20,000</u> <u>00</u>	<u>46,6</u> <u>666</u> <u>7</u>	<u>66,66</u> <u>667</u>	<u>96,2</u> <u>5000</u>	<u>55,00</u> <u>000</u>	<u>58,6</u> <u>0417</u>	<u>26,0</u> <u>0000</u>	<u>84,6</u> <u>0417</u>

Sostiene que, el día 20 de diciembre de 2022, envió derecho de petición dirigido a la Policía Nacional y al ICFES, dándoles a conocer que en este segundo resultado quedó por fuera de los 10.000 cupos ofertados, lo que le causó un daño grave, ya que le retrasaba con la expectativa que tenía de ascender a un mayor grado.

Finalmente, refiere que la Policía nacional se pronunció indicándole que no es competente para darle respuesta a el Derecho de Petición enviado, ya que el ICFES es el encargado de hacerlo, por lo que el día 28 de diciembre de 2022 se le brinda respuesta informándole que, al momento de que se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEM-INTERACTIVO se encontró que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo, presentaba inconsistencia y provocó que el módulo generara de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación y que por lo cual el examen no iba a ser repetido, siendo los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, lo que se tendrían en cuenta para el ascenso.

Pretensiones: Con fundamento en lo anterior, solicita se le TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS y, como consecuencia de ello, se revoque la decisión de haberlo excluido de la aprobación de la prueba previa al concurso de ascenso para Suboficial, y que se de aplicación al principio de Favorabilidad, ordenando a la POLICÍA NACIONAL otorgue validez a la prueba que le figura como APROBADA.

Solicita, además, se le ordene a la POLICÍA NACIONAL, incluirlo en el listado para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de SUBINTENDENTE, conforme el resultado dado en la primera comunicación y publicación por la entidad ICFES, con fecha 19 de noviembre de 2022.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos de forma, mediante auto No. 017 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN (ICFES) -, se ordenó notificar a su representante legal, corriéndole traslado por el término de dos (2) días, en garantía del derecho de defensa y contradicción. Dicho traslado se surtió de forma electrónica a los correos dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales. **(Ver archivo 004 y 005 del expediente digital).**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **POLICÍA NACIONAL**, por intermedio del Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, Director de Talento Humano de esa entidad (encargado), se pronunció dentro del presente trámite, contextualizando lo siguiente:

“El ingreso al grado de Subintendente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa, realizada a través del concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Desde esta premisa, el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, conjuga de manera armónica los más altos intereses institucionales, de tal forma que su realización permite no solo fortalecer las capacidades administrativas y operativas de la institución, dotando a las unidades con mandos íntegros, que ejerzan un eficaz liderazgo que asegure la disciplina, el respeto y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y el cumplimiento estricto de nuestra misión constitucional, sino que posibilita además, el logro de las metas personales de los hombres y mujeres policías que la integran.

De conformidad con lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional, en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha venido promoviendo cada año el desarrollo de un concurso que permita al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, los cuales han sido orientados a permitir la participación equitativa del personal de patrulleros que cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000...”

Posteriormente informa el paso a paso y los requisitos que exige la entidad para participar en el concurso, explica el desarrollo de las etapas del mismo.

En cuanto al caso particular del demandante, corrobora las manifestaciones narradas por el accionante en el libelo demandatorio, pues, al respecto informa que:

“Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el accionante fue dado de alta en el grado de Patrullero el 14-12-2010, mediante Resolución Nro. 04057 del 10 de diciembre de 2010, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2022.

De otra parte, revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación el hoy accionante Patrullero JUAN ESTEVAN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.438.949, para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, se pudo establecer lo siguiente:

Se inscribió para el presente concurso el día 07/05/2022, mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN Nro. 218569.

La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2021, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al Patrullero JUAN ESTEBAN GARCIA, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.

El día 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Medellín en la Institución Educativa: Corporación Universitaria u de Colombia, ubicada en la calle 56 Nro.41-147.

De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto 7.470.

Tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 10.135.

Por lo anterior la Policía Nacional, expidió la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, modificando la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022, en lo atinente a la fecha de publicación de resultados, atención de reclamaciones y publicación final de resultados, actividades bajo la responsabilidad de la entidad contratada.

Sostiene, que los resultados publicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2016, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas de índole técnico, como lo establece el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones de la demanda, considera que la misma es improcedente, toda vez, que los actos administrativos que reglamentan el

concurso de Patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario. Alegando, además, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que al Patrullero JUAN ESTEBAN GARCÍA, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, puesto que la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINAE 80-5-10059-22...

Por su parte, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, por intermedio de la Dra. CLAUDIA JINETH ÁLVAREZ BENÍTEZ, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de esa entidad, se pronunció dentro del presente trámite constitucional, señalando, que no es cierto que el Icfes no suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada como lo da a entender la parte accionante, pues, a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Informa que allí se indicó, además, la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Con relación al caso particular que nos ocupa sostuvo lo siguiente:

“...Con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido. En tal virtud, se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEMINTERACTIVO, y se encontró en la revisión que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación. De forma inmediata, se logró identificar que la causa de la inconsistencia ocurrió en el procedimiento descrito en la “base de armado para el proceso de calificación”.”

Así mismo, para asegurar la confiabilidad de los resultados obtenidos producto de la actualización, se realizaron validaciones adicionales a las exigidas en los procedimientos del Instituto...

De ese modo, se precisa que el Instituto procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada 1. PATRULLEROS_TEC_2022_2.xls y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación. Una vez confirmado por parte de Subdirección de Información de esta Entidad el nuevo cargue de armado en el módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada “Procesamiento y Calificación”, cuyas actualizaciones se dieron en todas las pruebas de los participantes, a excepción de la de conocimientos policiales, toda vez que esta no tuvo afectación alguna.

Se reitera entonces que fue en esta etapa de procesamiento y calificación en la que se presentó la falla técnica masiva, por lo que en los demás procedimientos, por ejemplo, la base de armado para proceso de calificación no se presentó ningún inconveniente, garantizando de esa manera que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba, por lo que los resultados actualizados han quedado publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022, corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero.

Del corolario, considera, no hay lugar a repetir las pruebas del concurso de Patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez, que, como se expuso en precedencia, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas y, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza de los resultados obtenidos y que el accionante no aprobó el examen de concurso de patrullero para ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, todo por lo cual solicita negar la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela, está consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, Artículo 1°, en los términos que se transcriben: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...*”. La Acción de Tutela esta prevista como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, es decir, ésta solo es procedente cuando no exista otro medio para dicha protección, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sea pertinente aclarar, que la acción de tutela no siempre es el medio indicado

para proteger los derechos de los ciudadanos; pues de existir otro mecanismo judicial que permita garantizarlos, se deberá acudir a él en primer lugar. Ello tiene sentido, por cuanto un uso desmedido de esta acción, que desconozca la función otorgada a la misma por el constituyente, podría despojarla de su carácter residual y crear ineficiencias graves en la administración de justicia por la vía de desdibujar los límites competenciales de las distintas jurisdicciones que componen la rama judicial.

En esta oportunidad, el Despacho pasará a pronunciarse con el fin de establecer si existe o no trasgresión de los Derechos Fundamentales invocados por el ciudadano JUAN ESTEVAN GARCÍA, con relación a los hechos y pretensiones contentivos del libelo demandatorio.

Es de resaltar que, esta Célula Judicial considera pertinente aclarar que, en el caso bajo examen, se avizoran de entrada **dos (2) problemas jurídicos**: Por un lado, el referente a la procedencia de la acción de tutela para atacar decisiones emitidas en materia de concursos de méritos. Y, de otra parte, la presunta conculcación de garantías fundamentales invocada por el actor y que yace en el comunicado realizado por la Policía Nacional y el ICFES el 16 de diciembre de 2022, en lo concerniente Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2.

Así, entonces, es menester advertir que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que **la acción constitucional de tutela es improcedente cuando de atacar los actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos abiertos de méritos se trata**. Al respecto, en la Sentencia T-090 de 2013 señaló que:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto (...)”

Por tanto, en lo concerniente a la naturaleza de los concursos para proveer vacantes y/o ascender en los organismos institucionales, se tiene que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. Al respecto, la H. Corte

Constitucional manifestó que:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”¹

De lo anterior, se puede colegir que, por medio de ésta modalidad de acceso y/o ascenso a cargos de carácter público, lo que se busca es dotar a los distintos organismos estatales con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen resultados benéficos para la misma entidad y en últimas para el mismo país, procurando siempre por garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva, la democracia y los principios de la función pública propios de un Estado social de derecho.

Ahora bien, con el propósito de asegurar dichos fines, reglamentar las distintas etapas del concurso y así obtener el mejor resultado posible dentro del mismo, se profiere un acto administrativo de convocatoria, el cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros a los cuales la misma entidad debe someterse para realizar las etapas propias del concurso. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe.

“Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. (…)²

De la misma manera, en pronunciamiento más reciente, en la sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022 Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meses Mosquera, reiteró lo establecido en la Sentencia T-292 de 2017, veamos:

“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998

² Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998

fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, (...) es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»

Bajo esta óptica, resulta claro establecer que, las normas propias del concurso, no pueden nunca saltarse u omitirse en pro de lograr un objetivo, sino que éstas son en verdad ley para quien se somete a ellas, por consiguiente, las mismas se deben cumplir y acatar a cabalidad; aun cuando las consecuencias de dicho acatamiento resulten siendo contrarias a los intereses de sus participantes.

Caso concreto

A la luz de la situación recopilada dentro del trámite, esta Oficina Judicial encuentra entre los elementos de prueba recaudados en el encuadernado, que la problemática que aquí se plantea surge en ocasión a la “Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, de la Policía Nacional”, al respecto veamos:

- El ciudadano JUAN ESTEVAN GARCÍA- quien ostenta la calidad de Patrullero de la Policía Nacional, participó de la “Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente”. Por manera que, se presentó en la fecha y hora establecida para la prueba correspondiente, cuyos resultados fueron publicados el día 19 de noviembre de 2022 y en el que ocupó el puesto 7470, el cual le permitía pasar a realizar el curso para el grado de Subintendente de la Policía Nacional, de los 10.000 cupos asignados. No obstante, el día 16 de diciembre de 2022, el ICFES, emanó comunicado a través de su página oficial, aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, lo cual afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022. Por manera que ese mismo 16 de diciembre, el ICFES dio a conocer los nuevos y definitivos resultados del concurso. De suerte que, en este nuevo listado el señor JUAN ESTEVAN GARCÍA, disminuyó de manera notable los porcentajes de sus calificaciones, lo cual lo alejó de manera considerable del puesto que había obtenido, pues, de los 10.000 cupos asignados, el aquí demandante, ocupó

el puesto 10.135. Razón por la cual solicita la protección de sus Derechos Fundamentales a través de sede Constitucional.

De lo anterior, las accionadas se pronunciaron dentro del trámite Constitucional, corroborando los hechos narrados por el accionante en torno a lo acaecido en fechas 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2022. No obstante, la Policía Nacional solicita ser desvinculada del presente asunto, por cuanto alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que aduce es el ICFES el encargado de brindar respuesta respecto a lo que aqueja al demandante. En ese sentido el ICFES, precisó que no es cierto el hecho de que la entidad no suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada con la aludida convocatoria y proporcionó evidencia de que en efecto las explicaciones fueron dadas³, aclarando que si bien, se presentaron algunos inconvenientes, de igual manera toda la gestión de su parte fue completamente transparente.

Se tiene, entonces, que lo que el accionante pretende es que, por medio de la Acción de Tutela, se ordene a las accionadas darle validez a la primera publicación de los resultados comunicados por el ICFES el pasado 19 de noviembre de 2022, por cuanto, considera, no debe ser él quien asuma la carga de las consecuencias de las fallas en que hayan incurrido las entidades accionadas, aseverando, además, que este evento le ha causado algunos perjuicios incluso en el campo de su salud.

Frente a este asunto en particular y teniendo en cuenta la especificidad de la pretensión del accionante, esta Oficina Judicial debe desde ya anunciar que se pronunciará de manera desfavorable, pues, aunque de contera se advierte una situación infortunada para el demandante en torno a lo vivido en “Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, de la Policía Nacional”, aun así, lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia nacional de precedencia, la Acción de Tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos⁴. Lo anterior por cuanto es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde pueden plantearse ésta clase de litigios en tanto es ahí donde los interesados cuentan con la posibilidad de adelantar un amplio debate probatorio en torno a los reproches aquí formulados, bien sea a través de la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho⁵

³ Ver carpeta Pruebas - Icfes

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008 y T-244 de 2010

⁵ Artículo 84 Código Contencioso Administrativo.

Y es que, en estas instancias judiciales ordinarias, de tipo contencioso administrativa, además se tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo atacado, ya que así lo prevén los artículos 97, 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose así en los medios idóneos para controvertir el pronunciamiento que se presume atenta contra sus derechos fundamentales.

De lo anterior, y de conformidad con la respuesta emanada por las accionadas, no se pudo inferir algún hecho que permita la intervención del Juez Constitucional dentro del presente asunto, ya que, como se dijo anteriormente, toda la problemática aquí planteada gira alrededor de lo sucedido en ocasión de la - Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, de la Policía Nacional-. De manera que, emerge nítido que no es posible que en este escenario constitucional de tutela se puedan discutir las pretensiones del accionante JUAN ESTEVAN GARCÍA, pues la realidad es que éste contó con oportunidades para ejercitar su derecho de defensa, dentro del término para las reclamaciones que informa presentó ante las entidades demandadas.

En el presente asunto resulta claro, además, que el actor no ha hecho uso de las vías contencioso administrativas, pretendiendo, entonces, que las controversias que son de resorte de aquella jurisdicción, sean debatidas en la órbita de la jurisdicción constitucional, cuando la subsidiariedad de la acción de amparo hace improcedente esa posibilidad.

Ahora bien, atendiendo a que, en efecto, la acción de tutela puede proceder en aras de evitar un perjuicio irremediable, no se debe perder de vista que es el peticionario quien está en la obligación de probar dicho perjuicio⁶, así como el cumplimiento de los presupuestos de Inminencia, Gravedad, Urgencia e Impostergabilidad de la acción de tutela, acreditando además los motivos por los cuales el medio judicial ordinario resulta ineficaz para proteger los derechos invocados⁷. El incumplimiento de dicha carga probatoria, inevitablemente tendrá como consecuencia que el amparo reclamado se torne improcedente.

⁶ Sentencia T-209 de 2010, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. {...} (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante e el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". Sentencia de tutela T-239 de marzo seis (6) de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: "(...) el reconocimiento de la pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital, la dignidad humana de las personas de la tercera edad (...).

⁷ Ver sentencia T-330 de 2009 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Finalmente, es preciso señalar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple ciertas condiciones:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”⁸

En ese sentido, no se logró corroborar que el accionante probara siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable para él, habida cuenta que no podría predicarse que desde ya cuente con derechos respecto de dicho concurso, pues un concurso de mérito como aquel, lo que genera son expectativas de derecho, los cuales aún no han sido adquiridos, por manera que, no resulta procedente ser amparados en sede de tutela.

Así las cosas, resulta claro, que el asunto sometido a consideración de esta Judicatura, no supera el análisis de procedencia pertinente que debe realizar el juez constitucional, por lo que, se deberá declarar la improcedencia del amparo deprecado, haciendo la salvedad que el accionante, si a bien lo considera, podrá acudir a la vía contencioso administrativa, a efectos de solucionar todos aquellos reparos que tiene respecto del citado concurso, si eventualmente considera que aún permanecen vigentes en el tiempo. Y, el ser improcedente la acción de tutela, imposibilita jurídicamente el estudio del siguiente cuestionamiento jurídico.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: Se **NIEGA, POR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional de los Derechos Fundamentales invocados por el ciudadano JUAN ESTEVAN GARCÍA- titular de la cédula de ciudadanía No. 1128438949- en contra de la POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN (ICFES) -; por las razones expuestas en esta providencia.

⁸ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1.992, en armonía con el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnado dentro del término de 5 días hábiles -según lo establece el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que decretó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON DARIO CADAVID LEDESMA

Juez

